



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013).

| | |
|-------------------------|--|
| Radicado | 050013333 009 2012 00408 00 |
| Demandante | CAJANAL EICE - EN LIQUIDACIÓN |
| Demandado | PEDRO NEL MONSALVE |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad |
| Asunto | Remite por competencia |
| Interlocutorio | 0015 DE 2013 |

La Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE - EN LIQUIDACIÓN., a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD, demanda su propio acto, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución No. UGM 018144 de 23 noviembre de 2011, mediante la cual se reliquida la pensión de jubilación reconocida al señor PEDRO NEL MONSALVE

Al estudio de los documentos aportados con el libelo y de una revisión de los actos acusados, se observa que, la Resolución No. UGM 018144 de 23 noviembre de 2011, hace referencia según el demandante a una re liquidación de la pensión del señor PEDRO NEL MONSALVE, actuación realizada en cumplimiento de fallo de tutela proferido por el Juez Séptimo Penal del Circuito de Manizales - Caldas.

Igualmente, se estudia que en el acápite de la cuantía, el apoderado de la entidad demandante al realizar el razonamiento de la cuantía, la estima en la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$39.853.408).

Además señala el accionante, en el acápite de la "COMPETENCIA", que el competente para conocer del asunto de la referencia de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 del CPACA – Ley 1437 de 2011, es el Tribunal Administrativo de Antioquia (fol. 496).

Vista la cuantía estimada de las pretensiones en el asunto, carece éste Juzgado de competencia para conocer del mismo, por las razones que pasan a exponerse:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, el capítulo III del CPACA-Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los Juzgados Administrativos en única y primera instancia.

Para determinar la competencia en razón de la cuantía, el inciso 5° del artículo 157 establece:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Atendiendo dicho criterio, en el numeral 2° del artículo 155 ídem, se determina la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia así:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así mismo, el numeral 2° del artículo 152 ídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, en tratándose del medio de control referido, establece:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el *sub judice*, como se solicita la nulidad de las Resolución No. UGM 018144 de 23 noviembre de 2011,, mediante la cual se realizó la reliquidación de la pensión del señor PEDRO NEL MONSALVE, actuación que manifiesta el libelista, fue realizada en cumplimiento de fallo de tutela proferido por el Juez Séptimo Penal del Circuito de Manizales - Caldas, y cuya cuantía razonadamente estima la parte demandante en la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$39.853.408), además el mismo demandante manifiesta que por superar los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e informando que el competente para conocer de la presente demanda el Tribunal Administrativo en razón a la cuantía.

De igual manera, el numeral 3° del artículo 156 ídem, al determinar la competencia de en razón del territorio, en asuntos del medio de control referido, establece:

“3. En asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o se debieron prestar los servicios.”

De lo señalado y en atención a las reglas de la competencia por factor territorial, la presente demanda debe ser conocida por el circuito al que corresponda la ciudad de Medellín, lugar donde fueron o debieron ser prestados los servicios por el pensionado PEDRO NEL MONSALVE, y en virtud de la cuantía la competencia está asignada al Tribunal Administrativo de Antioquia en primera instancia, tal como viene de indicarse.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 157, en concordancia con el numeral 2º del artículo 152 y en el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón a la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad promovido por CAJANAL EICE - EN LIQUIDACIÓN contra PEDRO NEL MONSALVE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos al Despacho competente **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, para su asignación,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA

lpe.

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, _____ . Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p> |
|---|